



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500623021



Bogotá, 15/06/2018

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.  
AVENIDA CALLE 24 NO 95 A - 80 OFICINA 414 EDIFICIO COLFECAR ETAPA 1  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

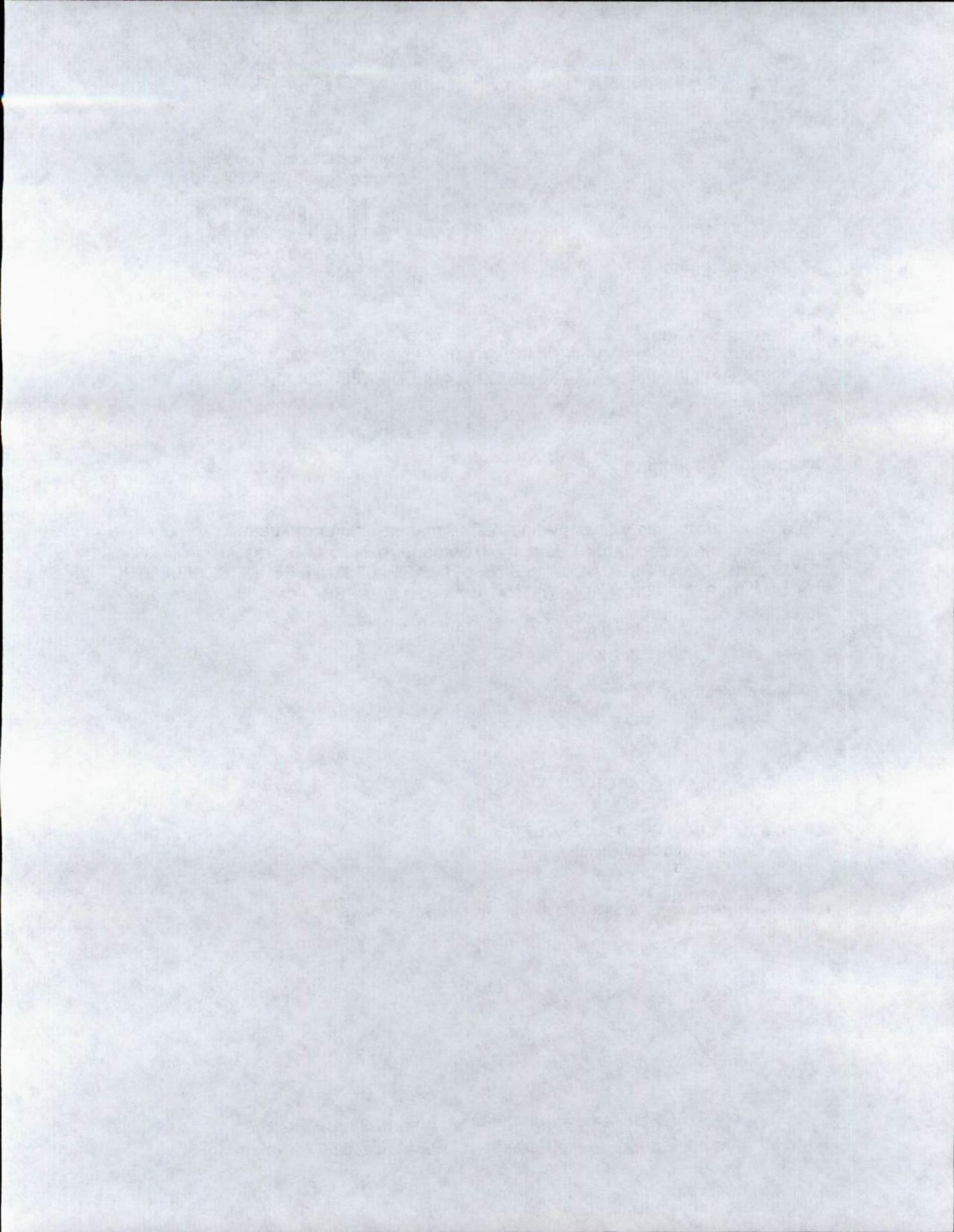
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 27133 de 15/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



202 133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 27133 ) 15 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, al respecto resaltó:

(...)

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S., identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

*persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*  
(...)

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

#### ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014** y la **Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a, la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 6098 del 16 de febrero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO**, el día **27 de febrero de 2016** mediante guía No. **RN530940836CO** de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. **2016-560-018768-2 del 11 de marzo de 2018**.

6. Mediante **Auto No. 78636 del 30 de diciembre de 2016**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **10 de enero de 2017** mediante guía No. **RN693954352CO** de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 6098 del 16 de febrero de 2016**, disponiendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, por no remitir la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014. Fallo que fue notificado por **AVISO**, el día **18 de mayo de 2018** mediante guía No. **RN950681513CO** de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa a través del escrito radicado No. **2018-560-353841-2 del 29 de mayo de 2018**, la apoderada estando dentro del término legal interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018**.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S., identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

Mediante de escrito con radicado No. 2018-560-353841-2 del 29 de mayo de 2018 la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018 presentando los siguientes argumentos:

(...)

*"Ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria: En aplicación del artículo 52 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*

*Violación al debido proceso derivado de la falsa motivación de la resolución que impone sanción: Se trata de un hecho superado*

*Excepción de inconstitucionalidad frente a la tasación de la sanción que se impone derivada de la falta de criterios de proporcionalidad y no estar enmarcada en los criterios de gradualidad necesarios al tasar la sanción"*

(...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente. Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

De acuerdo a lo expuesto, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPañIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a, la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPañIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, quien a la fecha ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013 de forma extemporánea, toda vez que se realizó el reporte el día 01 de marzo de 2016, siendo fecha posterior a la promulgación de la resolución de apertura de la presente investigación administrativa sancionatoria; lo anterior en razón a lo ya detallado en los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014, la cual se encuentra en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta la exposición de motivos del escrito de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de la empresa servicio público de transporte terrestre **COMPañIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2 éste Despacho le manifiesta que la disposición normativa contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 efectivamente resulta ser de orden público; empero, y como de igual forma lo anota la recurrente, la citada regla resulta aplicable siempre y cuando no exista norma especial que regule en específico el supuesto de hecho, para lo cual es necesario añadir que, la Ley 222 de 1995 en los artículos 82, 83, 84 y 85 al abordar la órbita de las personas naturales y/o jurídicas que tienen como obligación, la de presentar los requerimientos estipulados por el órgano de control especial (acatando el sector económico) en el presente caso la "Supertransporte" en relación con la información financiera de las empresas de servicio público de transporte.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y para el presente caso resulta necesario indicar que, la Ley 222 de 1995 regula con particular especialidad entre otras, la obligación de preparar y difundir estados financieros (art. 34); la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss); las multas a imponer (art. 86:3) y **un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de que trata la ley so pena de que las mismas prescriban** (art.235), lo que permite concluir, en el presente caso que, la acción administrativa derivada del incumplimiento por parte de la empresa servicio público de transporte terrestre **COMPañIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2 en cuanto a la obligación de reportar los estados financieros de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad competente<sup>1</sup> (según Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 7269 de 2014) y la competencia de la "Supertransporte" para solicitar información y de manera ocasional y analizarla<sup>2</sup> tiene un término para poder ser adelantada de cinco (05) años y no de tres (03) años como lo indica el CPACA, pues la disposición de que trata el artículo 52 de este último, regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente dentro del cual se debe ejercer la acción o derecho. De ahí que, la obligación y competencia emanan de la Ley 222 y por ende resulta lógico que las sanciones y términos también.

Consecuente con lo anterior, es necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien como se indicó anteriormente ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia; es así como en el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

(...)

*"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente N° 203- 0137*

<sup>1</sup> Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. (inc. 3 art. 34 ley 222 de 1995)

<sup>2</sup> La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

*"Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (negrilla y subraya fuera de texto)*

(...)

En relación con el argumento de violación del debido proceso por un hecho superado, resulta imperante manifestar que, para el caso objeto de estudio se han aplicado con seriedad los principios propios del derecho administrativo sancionador, tal como se encuentra en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se enfatiza el carácter normativo de estos. Igualmente, se reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209, para tales actuaciones establece el desarrollo de estas con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad No. 143 del año 2000, respecto a la legalidad de los actos administrativos manifestando lo siguiente:

(...)

*"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Esto es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*

(...)

En cuanto a la carencia de objeto por hecho superado, es claro el yerro en el que incurre la recurrente en su escrito de recurso, en razón a que la omisión normativa por parte de la empresa servicio público de transporte terrestre **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.** identificada con NIT. 900.376.128-2 ocurre en razón a la inobservancia de los presupuestos y requisitos determinados en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014, la cual se encuentra en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPañIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

Diciembre de 2014. Lo anterior no se subsana con la presentación extemporánea del reporte de ingresos brutos del año 2013, puesto que ya se configuró un incumplimiento a las determinaciones normativas establecidas por la "Supertransporte", toda vez que la novedad la realizó la aquí recurrente el día 01 de marzo de 2016, siendo esta fecha posterior a la promulgación de la resolución de apertura de investigación.

En cuanto a la graduación de la sanción, se evidencia que la decisión de fondo tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor frente a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPañIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.** identificada con NIT. 900.376.128-2 se encuentra ajustada a Derecho, puesto que este Despacho acierta en lo referente a la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que los parámetros de graduación de la sanción que hacen parte íntegra de la resolución de fallo expresa la existencia de un rango correspondiente entre uno (01) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales manuales, y como se puede observar en la parte resolutive de la **Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018** la sanción impuesta corresponde a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014. Así pues, resulta indiscutible que la "Supertransporte" aplica el principio de favorabilidad en todos los procesos administrativos sancionatorios; pues mal haría la "Supertransporte" al aplicar políticas de sanción que se aplican directamente a otras entidades como lo pretende la apoderada de la recurrente.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Resultada la importancia de la prueba, ésta debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio. Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Según lo manifestado en el escrito de recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, este despacho se permite reconocer como apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPañIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, a la señora **ADRIANA EDITH MOLINA** con C.C. 35.533.601 de Facatativá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.704 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPañIA DE TRANSPORTES**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, en contra de la Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830348800160E.

**LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ADRIANA EDITH MOLINA** con C.C. 35.533.601 de Facatativá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.704 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 19941 del 30 de abril de 2018** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.376.128-2, en la **AV CL 17 No. 132 - 18 INT 6** en **BOGOTÁ, D.C.**, al igual que en la **AV CL 24 No. 95 A - 80 OFICINA 414 EDIFICIO COLFECAR ETAPA 1** en **BOGOTÁ, D.C.** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

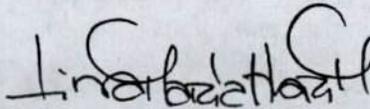
**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

27133

15 JUN 2018

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S A S  
 N.I.T. : 900376128-2, REGIMEN COMUN  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02016876 DEL 13 DE AGOSTO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MAYO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 3,645,282,284

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 17 No 132 18 INT 6

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contailidad@ctls.com.co

DIRECCION COMERCIAL : AV CL 17 No 132 18 INT 6

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@ctls.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01406119 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES Y SERVICIOS, CARGA, PASAJEROS Y MIXTO A NIVEL NACIONAL INTERNACIONAL, REALIZAR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN TRANSITO ADUANERO, REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL. LA COMPRA, VENTA, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, LLANTAS, REPUESTOS, LUBRICANTES Y TODOS LOS DEMÁS INSUMOS Y ACCESORIOS QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, AL IGUAL QUE COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ASESORÍAS EN EL RAMO DEL TRANSPORTE Y COMERCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRÁ: A) CELEBRAR CONTRATOS O UNIONES TEMPORALES DE SOCIEDAD O TOMAR INTERÉS O PARTICIPAR EN SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. B) ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN OPCIÓN, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA Y PIGNORAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES. C) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO. D) GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR,



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS, Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES SE ENUMERAN SIMPLEMENTE POR VÍA DE EJEMPLO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$1,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 100,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$700,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 70,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$700,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 70,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR QUIEN TIENE LA FACULTAD DE ELEGIR Y REMOVER AL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS Y TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01406119 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE WILCHES RODRIGUEZ MARINA STELLA	C.C. 000000020390110
SUPLENTE DEL GERENTE BARRETO DIAZ JUAN BAUTISTA	C.C. 000000005817524

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO A LOS ACCIONISTAS Y AL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01800747 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 046 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE OCTUBRE DE 2010  
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE MAYO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

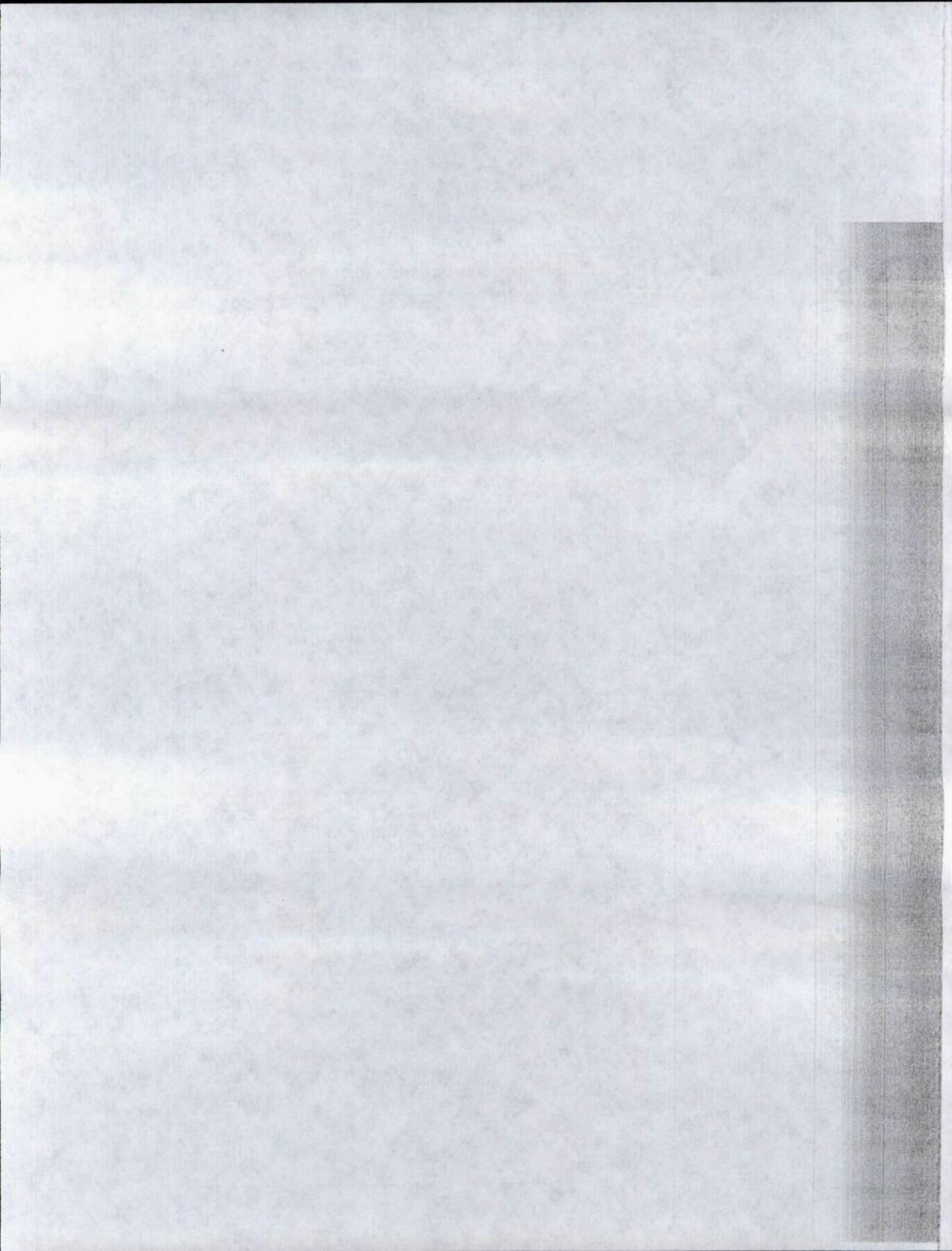
\*\*\*\*\*  
 \*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
 \*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
 \*\*\*\*\*

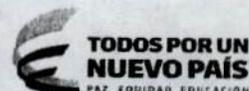
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
 \*\*\*\*\*





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500623011



Bogotá, 15/06/2018

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.  
AVENIDA CALLE 17 NO 132 - 18 INTERIOR 6  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

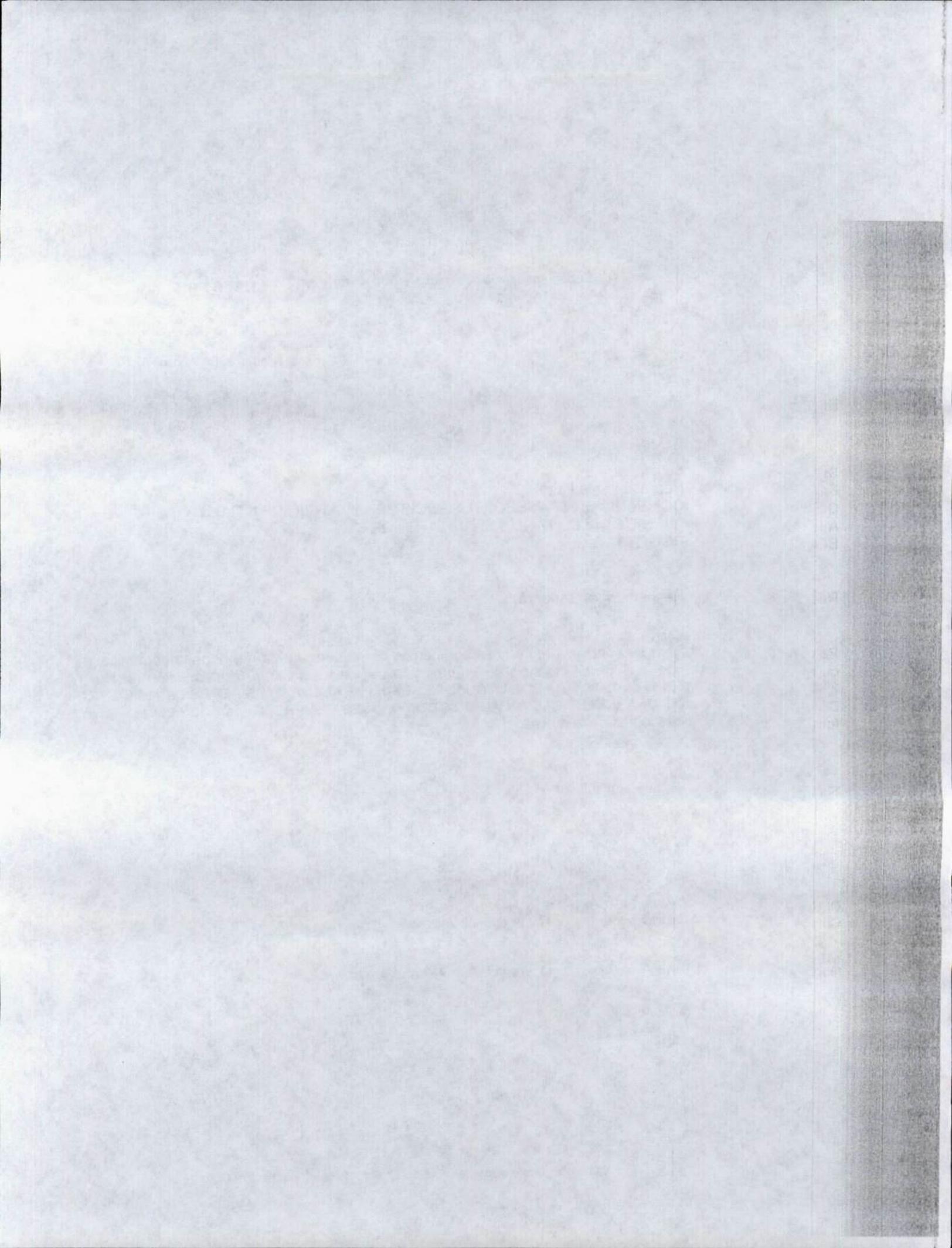
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 27133 de 15/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

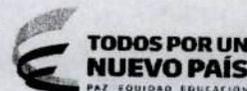
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500623021



20185500623021

Bogotá, 15/06/2018

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.  
AVENIDA CALLE 24 NO 95 A - 80 OFICINA 414 EDIFICIO COLFECAR ETAPA 1  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

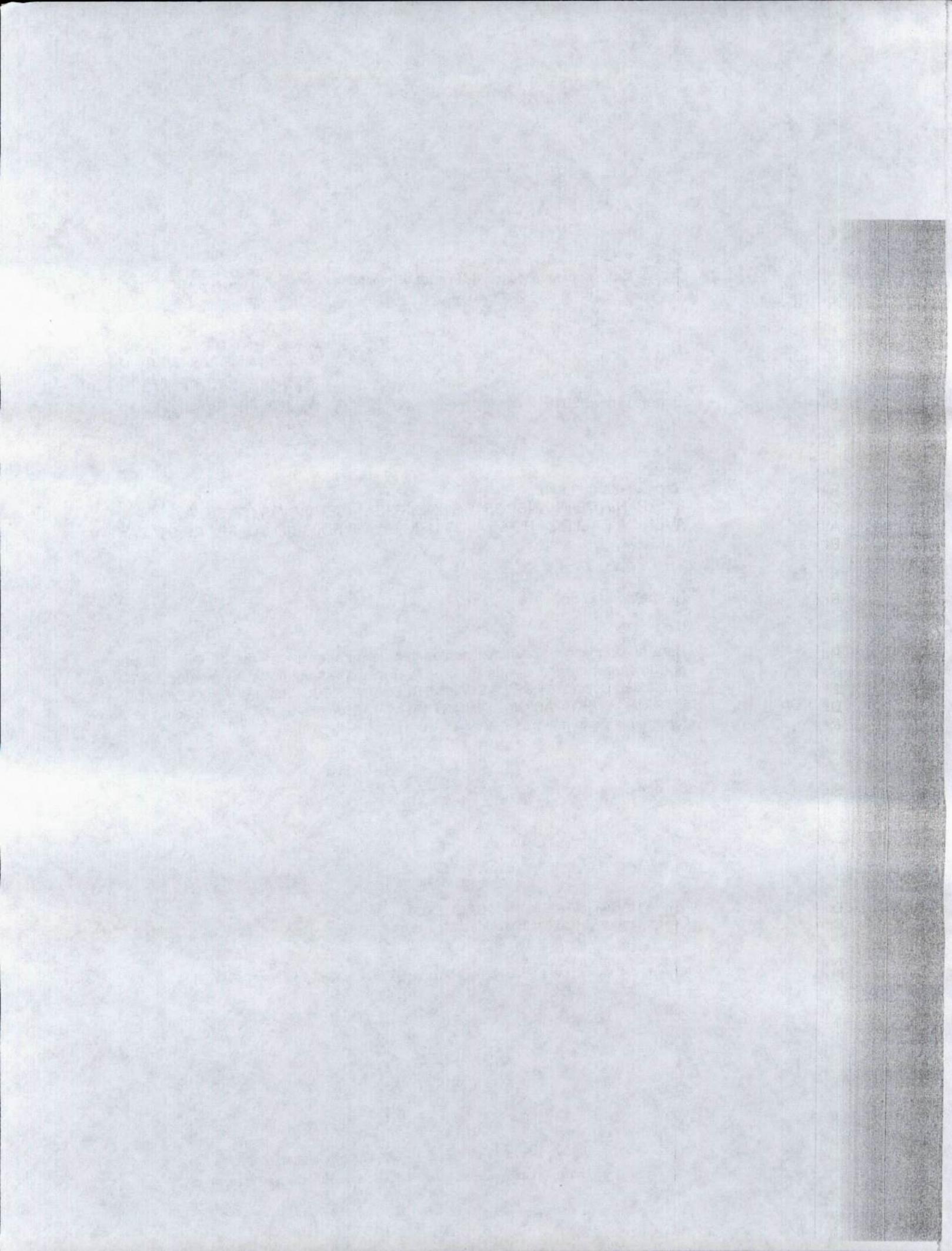
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 27133 de 15/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 500 062917-9  
 CG 23 95 A 95  
 Línea: Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN968219085CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS  
 Dirección: AVENIDA CALLE 24 No. A - 80 OFICINA 414 EDIFICIO COURCAR  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110911049  
 Fecha Pre-Admisión: 19/06/2018 15:49:27  
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 2005/2011

<b>472</b> Motivos <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Dirección Erada <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado		Fecha 1: 22 JUN 2018 Fecha 2: 22 JUN 2018 Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor: <b>Fabian Rodriguez</b>		Nombre del distribuidor: <b>Fabian Rodriguez</b>		Fecha de Emisión: <b>22 JUN 2018</b>	
C.C. de Distribución: 331.913		C.C. de Distribución: 331.913		Observaciones: <i>Opc. Pta. Reserva de Cuentas</i>	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

**PROSPERIDAD PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



